

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARÁ



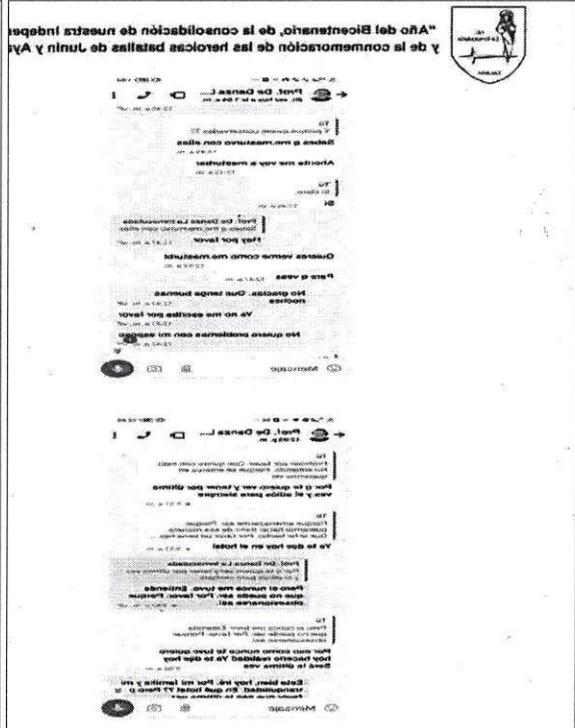
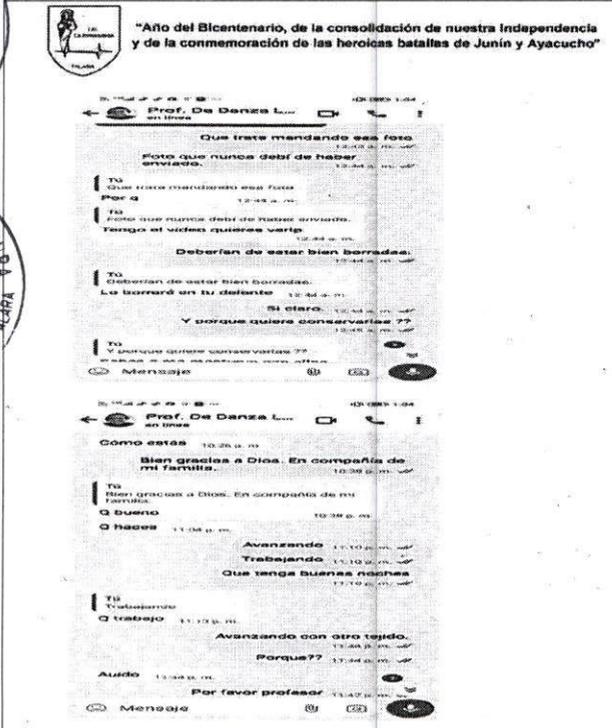
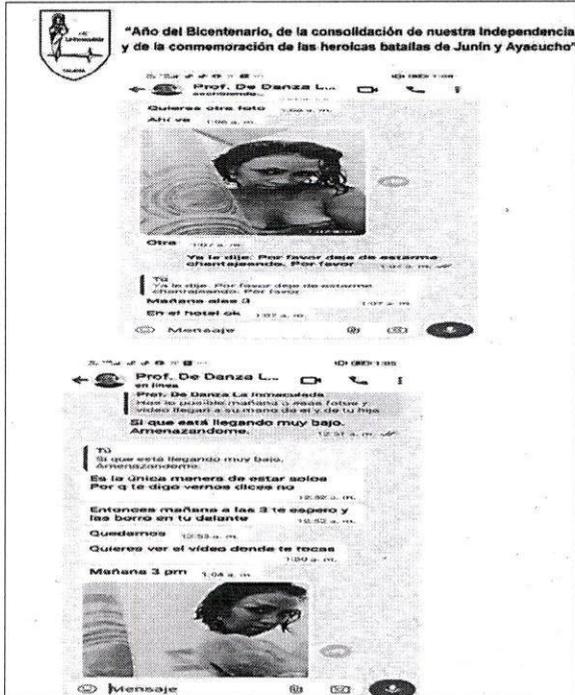
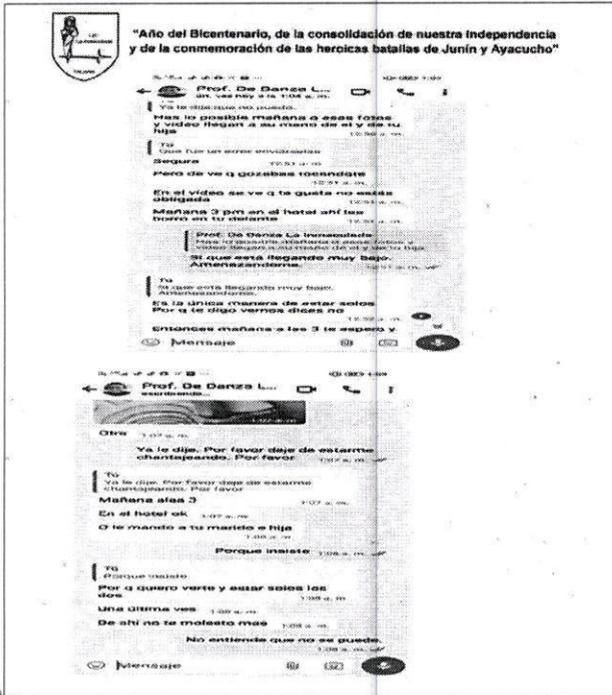
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001253

- 2024-UGEL-T

Talara,

28 MAYO 2024





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001253

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

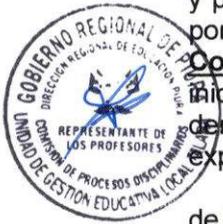
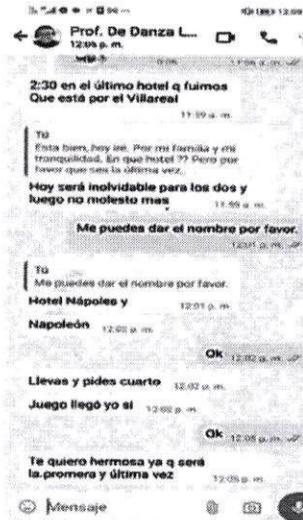
- 2024-UGEL-T

Talara,

28 MAYO 2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante Informe N° 03-2024-MINEDU/DREP-UGEL.TALARA -CPPADD de fecha 24 de mayo del 2024, la Comisión Permanente De Procesos Administrativos remite informe detallado y documentado informando de la denuncia administrativa y penal interpuesta contra el profesor de la I.E La Inmaculada **Luis Enrique Rumiche Carreño** por el presunto delito de chantaje sexual en agravio de una madre de familia; señora **María Isabel Opello García**, ocurrido presuntamente el día 20 de mayo del 2024, mismo que fue denunciado inicialmente en sede policial el día 20 de mayo de 2024 a las 13:09 horas y posteriormente denunciado también el día 21 de mayo del 2024 conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo.

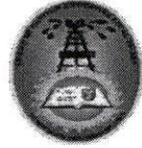
Que, el literal a), b) y f) del Artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: *La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) b) proponer la adopción de medida preventiva de suspensión del denunciado en el ejercicio de su función. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".*

Que, el literal d) y f) del Artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N°29944 precisa lo siguiente: "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran falta o infracciones muy graves pasibles de destitución (...) **d) Incurrir en actos de**



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001253 - 2024-UGEL-T

Talara, 28 MAYO 2024

violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y **otros miembros de la comunidad educativa** y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos), y (...) **f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad**, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; correspondiéndole la medida de separación preventiva de conformidad con el establecido "Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro, numeral 86.1 y numeral 86.2 inciso b) del Reglamento de la Ley 29944, tipificaciones que serán evaluadas oportunamente en el marco de un proceso Administrativo Disciplinario y en virtud de las facultades conferidas:

Que, el numeral 86.2 del Artículo 86.º del citado reglamento medidas preventivas y retiro precisa lo siguiente: "86.2 **El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro**, en los siguientes supuestos: b) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la Ley 29944;

Que, conforme a lo establecido "Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro, en su numeral 86.3 La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. **El período de tiempo que dure esta medida**, no constituye sanción ni demérito. **Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces**, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones. Durante el periodo de la separación preventiva o retiro, el Jefe o Especialista Administrativo de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, debe garantizar la prestación del servicio en la institución educativa."

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.





00001253

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 28 MAYO 2024

tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, concluyeron POR MAYORIA que el profesor de la IE La Inmaculada – Talara, Luis Enrique Rumiche Carreño habría presuntamente transgredido lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944 en sus literales d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos), y f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; correspondiéndole la medida de separación preventiva de conformidad con el establecido “Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro, numeral 86.1 y numeral 86.2 inciso b) del Reglamento de la Ley 29944, las mismas que serán evaluadas oportunamente en el marco de un proceso Administrativo Disciplinario y en virtud de las facultades conferidas:

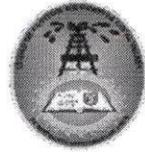
Se Resuelve:

Artículo Primero 1°.- ADOPTAR, LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA de don **LUIS ENRIQUE RUMICHE CARREÑO**, profesor de la **I.E LA INMACULADA**, hasta que culmine el procedimiento administrativo Disciplinario





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



0001253

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 28 MAYO 2024

que genere la denuncia interpuesta por el delito de chantaje sexual, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo 2°.- DISPONER que la presente Resolución se notifique con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero 3°.- INFORMAR AL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O EL QUE HAGA SUS VECES, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo a través de la generación de plaza docente espejo.

Artículo Cuarto 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a la persona inmersa, a las áreas competentes y a Dirección de la I.E La Inmaculada en la forma y modo de Ley.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]

Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara

